

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00292 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por DANIEL CONVERS VALDERRAMA, en su condición de representante legal de TREID S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la convocada dar respuesta a la solicitud presentada.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el 07 de junio de 2022 presentó un derecho de petición ante la accionada, solicitando información necesaria para la actividad empresarial y económica de la compañía; no obstante, tras haber transcurrido más de un mes, no ha obtenido respuesta.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al accionado Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, quien indicó, en síntesis, que mediante radicado No. 2-2022-019194 del 29 de junio de 2022 dio respuesta a la solicitud del accionante, resolviendo de fondo lo requerido, por lo que considera que no existe vulneración de su derecho de petición. En ese sentido, solicitó la negación de la tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición. Al respecto, se tiene que el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho*

fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

2.3. En el *sub examine* se encuentra probado que el actor presentó una solicitud ante la entidad accionada, a través de medios electrónicos, el pasado 07 de junio de 2022 (pág. 11 a 14 del archivo 002), sin que a la fecha se acredite que esta haya sido atendida, pues pese a que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al contestar el escrito de tutela refirió que había dado respuesta mediante comunicación No. 2-2022-019194 del 29 de junio de 2022 emitida por la Subdirectora de Diseño y Administración de Operaciones, y de ella se aportó copia al plenario (archivo 015), lo cierto es que no se allegó prueba de su envío al gestor del amparo. Por esa razón, no se logró establecer que efectivamente se haya dado respuesta a la petición y que esta fuese puesta en conocimiento del accionante en la dirección de correspondencia reportada en la solicitud y en la presente queja constitucional.

Por lo tanto, la entidad accionada vulneró y continúa lesionando el derecho fundamental de petición del quejoso, dado que no acreditó que haya emitido respuesta al derecho de petición y que ésta haya sido puesta en conocimiento de DANIEL CONVERS VALDERRAMA, en su condición de representante legal de TREID S.A.S.

3. CONCLUSIÓN.

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al ministerio accionado, por intermedio de su Director, Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones, o quien haga sus veces, que en un término prudencial, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva pronunciarse de fondo frente a la petición radicada el 07 de junio de 2022, y notificar en debida forma la respuesta al interesado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Conceder el amparo deprecado por DANIEL CONVERS VALDERRAMA, en su condición de representante legal de TREID S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

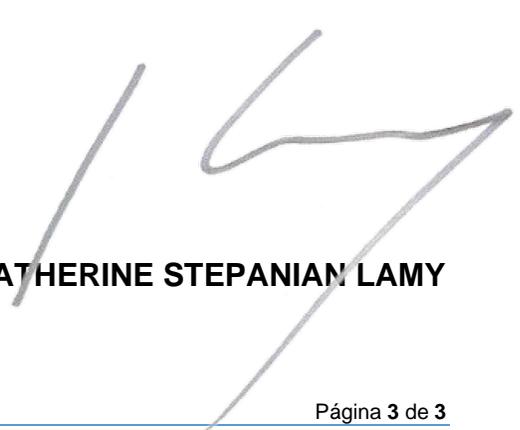
En consecuencia, se ordena al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por intermedio de su Director, Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva pronunciarse de fondo frente a la petición radicada el 07 de junio de 2022, y notificar en debida forma la respuesta al interesado. Acredítese su cumplimiento.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),


KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR